

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 069-19**

**QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN), PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 154.1 MHz.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de extinción de frecuencia presentada por **LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, en su sistema de enlace en las localidades de Santo Domingo, San Juan, Espaillat (J. Contreras) y San Cristóbal (Najayo):

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes de hecho</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de derecho</b> .....	2
<b>A. Objeto del presente proceso</b> .....	2
<b>B. Competencia del Consejo Directivo para conocer la presente solicitud</b> .....	2
<b>C. Valoración de la solicitud presentada</b> .....	3
i. Sobre la extinción de los derechos y efectos jurídicos de la autorización expedidas por el <b>INDOTEL</b> a favor de la <b>CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)</b> , para el uso de la frecuencia 154.1 MHz.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	3
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	4

## A. Antecedentes de hecho

1. Mediante comunicación núm. 193193 de fecha 24 de junio de 2017, la sociedad **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, hace formal devolución de la frecuencia **154.1 MHz** utilizada en las localidades de Santo Domingo, San Juan, Espaillat (J. Contreras) y San Cristóbal (Najayo);
2. Mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 071-07, de fecha 10 de abril de 2007, se declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, a las autorizaciones otorgadas a la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, dentro de la cual se incluye la frecuencia **154.1 MHz**;
3. En virtud de lo anterior, en fecha 8 de agosto de 2019, la Dirección Gestión del Espectro, mediante correo marcado con el número GER-CE-000098-19, indicó que la Resolución núm. 071-07, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de abril de 2007, declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la frecuencia de enlace **154.1 MHz** para ser utilizada en las localidades de Santo Domingo, San Juan, Espaillat (J. Contreras) y San Cristóbal (Najayo);
4. En fecha 9 de agosto de 2019, mediante informe legal No. DA-I-000199-19, la Dirección de Autorizaciones recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización expedida por **EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** a favor de **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, para el uso de la frecuencia **154.1 MHz** utilizada en las zonas geográficas de Santo Domingo, San Juan, Espaillat (J. Contreras) y San Cristóbal (Najayo);
5. Finalmente, en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Memorando núm. DA-M-000139-19 la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la concesión **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, recomendando, la extinción de la frecuencia **154.1 MHz**.

## II. Consideraciones de derecho

### A. Objeto del presente proceso.

6. A continuación serán desarrollados los argumentos con los que este Consejo Directivo fundamenta la presente decisión;
7. El presente procedimiento tiene como finalidad la extinción de los derechos de los derechos otorgado sobre la frecuencia **154.1 MHz**, en las localidades de Santo Domingo, San Juan, Espaillat (J. Contreras) y San Cristóbal (Najayo);

### B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud.

8. El artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones; que por otra parte, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

9. Que en relación a las solicitudes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 32 párrafo IV del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dispone que: “Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio no podrían ser cubierta por sus capacidades técnicas actuales”;

10. Que, sobre esta misma cuestión, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”;

11. Que, es evidente, que siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde a la misma conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

### **C. Valoración de la presente solicitud.**

#### **i. Sobre la extinción de los derechos y efectos jurídicos de las autorización expedidas por el INDOTEL a favor de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN), para el uso de la frecuencia 154.1 MHz.**

12. Que el **INDOTEL** ha recibido la renuncia expresa de la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, al derecho de uso de la frecuencia **154.1 MHz**, debido a que dicha concesionaria no se encuentra utilizando la misma;

13. Que en efecto la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISION)**, figura como titular del Derecho de Uso (DU) de la frecuencia **154.1 MHz**, asignada mediante la referida resolución No. 071-07 de fecha 07 de abril de 2007;

14. Que la renuncia que ha realizado la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre la citada frecuencia;

#### **ii. Consideraciones legales y reglamentarias.**

15. Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

16. Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

17. Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

18. Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

19. Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción;

20. Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

21. Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procedente declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización expedida **INDOTEL**, a favor de la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, para el uso de las frecuencias **154.1 MHz**; bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

### III. Parte dispositiva:

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular de la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**; para el uso de la frecuencia que se indica en la tabla a continuación:

**Tabla Técnica**

Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Localidad	Longitud	Latitud	Altura (Metros)	Potencia (Vatios)	Tipo de Servicio
154.1	0.100	STO DGO	69°55'85"	18°29'8"	73	2.5	ENLACE
154.1	0.100	SAN JUAN	71°04'58"	18°45'59"	657	2.5	ENLACE
154.1	0.100	MOCA	70°29'36"	19°28'97"	958	2.5	ENLACE
154.1	0.100	NAJAYO	70°12'42"	18°24'16"	688	2.5	ENLACE

**SEGUNDO: DISPONER** que las demás localidades a las cuales hace referencia el contenido del anexo de la Resolución núm. 071-07, mantengan su vigencia y derechos y efectos jurídicos de los cuales sigue siendo titular la sociedad **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**.

**TERCERO: DISPONER** la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución de la razón social **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. R. L. (COLOR VISIÓN)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo